

Don *Pascual fal. Cabrera* Soldado de *Armeria* Secretario
 Nombreado para los tramites de ejecucion de sentencia de la causa N=6646-40 ins-
 truida contra el procesado *SALVADOR MARTI CELMA* y de cuyo causa es Juez el
 Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Region Militar el
 oficial Don *Cipriano Paez Haur* *alc*

SENTENCIA. Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales
 que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.-

Al folio 69.-*VERBA SENTENTIA.* En la Plaza de Tarazona a catorce de Diciembre de
 mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver
 y fallar la causa N= 6646-40 instruida por los tramites de Juicio Sumarísimo
 ordinario contra el procesado *SALVADOR MARTI CELMA* por el presunto delito de
 auxilio a la rebelion. Dada cuenta de la causa atendida su lectura oídos los in-
 formes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones del procesa-
 do presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 1º del Cuer-
 po Juridico Militar Don Mariano Anson Cortes.- *RESULTANDO HECHOS PROBADOS Y ASÍ*
SE DECLARA que el procesado en esta causa *SALVADOR MARTI CELMA* de 26 años de
 edad, casado, albanil, natural de Zarita (Castellon) y vecino de Valjunquera hi-
 jo de Salvador y Josefa de antecedentes izquierdistas con anterioridad al Glori-
 oso movimiento Nacional. Una vez este iniciado se afilió a la C.N.T. presta-
 do servicios de Guardias armados a las ordenes del Comité y formando parte de
 las patrullas que salían al monte a la busca y captura de personas derechistas
 huidas sin que se acrediten detuviesen o asesinasen ~~ninguna~~ ninguna. Que en el
 atestado que encabeza las actuaciones los testigos Bernardo Aguilo Altadilla,
 Felipe Cristobal Brencart y Carmen Andreu Alegre manifiestan que el procesa-
 do formo parte del peloton de ejecucion que asesino a Don Vicente Brins y Don
 Pedro Galan a cuyos asesinatos celebrados en el cementerio asistió la mayoría
 del vecindario obligado por el Comité. Que los dos testigos ultimamente citados
 segun se indica dicho atestado fueron testigos presentes los hechos. Con
 posterioridad ya ante el Juez deponen los mismos los mismos testigos manifiestan
 dos de ellos que denunciaron al procesado como autor de los asesinatos por
 haberlo oído y la Felipe Cristobal por que dice haber confundido con otro del
 mismo nombre y apellido de la parte de Cataluna. Atraves del Sumario no se comp-
 prueba la participacion del procesado en los asesinatos de referencia si bien el
 Alcalde de Valjunquera escrito unido al folio al manifiesta testativamente que
 jamas ha existido persona alguna conocida con el nombre de Salvador Marti Bel
 con quien se haya podido confundir al procesado y que el referido Salvador Mar-
 ti Bel es completamente desconocido en la localidad antes durante y despues
 del dominio rojo manifestandose que el expresado informe la sorpresa de dicha
 Alcaldia de que algun vecino del Pueblo haya podido confundir al tam conocido
 procesado en esta causa con el Marti Bel citado.- *CONSIDERANDO* que lo hechos
 expuestos en el resultando que antecede son constitutivos de un delito de auxi-
 lio a la rebelion previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Mil-
 itar de cuyo delito es responsable en concepto de autor el procesado en cuya
 actuacion delictiva no es de apreciar a tenor de lo que establece el art. 172
 del mismo Cuerpo Legal la concurrencia de circunstancias modificativas de la
 responsabilidad criminal.- *CONSIDERANDO* que es procedente declarar la responsa-
 bilidad civil del procesado sin hacer expresa determinacion de cuantia que en su
 dia lo sera por el organismo Competente para ello conforme previene la Ley de
 9 de febrero de 1939 y modificaciones posteriores de la misma.- *VIENDO* Los arti-
 culos citados así como los 171, 172, 174, 186 a 194 ambos inclusive todos ellos
 del Código Castrense y demas de pertinente y general aplicacion.- *LLAMOS* que
 debemos de condenar y condenamos al procesado *SALVADOR MARTI CELMA* como autor
 directo y responsable de un delito de auxilio a la rebelion antes tipificado
 sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad crimi-
 nal a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION TEMPORAL referible a menor y
 accesorias de inhabilitacion absoluta durante la condena les sera de abono la
 totalidad de la prision preventiva sufrida a resultas de esta causa y sus respon-
 sabilidades civiles seran hechas efectivas en la forma establecida en las dis-
 posiciones legales en vigor.- Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y
 firmamos.- *OTROSI* Al Consejo al dictar su sentencia a tenido en cuenta las normas
 del Anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de Enero de 1940 y es-
 tima no procede la computacion de la pena impuesta en el anterior fallo.-
OTROSI *DECLAMOS* que habida cuenta de los hechos recogidos en el resultando y que
 hacen referencia al asesinato de los dos sacerdotes el Consejo Estima proce-
 dente llamar la atencion de la Autoridad Judicial sobre los extremos apuntados
 por si procediera el que se instruyese una informacion para el GOBIERNO
 miento de los repetidos hechos y principalmente para que se averigüe todo lo
 DE ARAGON

relacionado con la confusión existente entre el SALVADOR MARTI CELIA Y EL SALVADOR MARTI DEL. así como también llama la atención sobre los testigos Bernardo Aguillo Altadilla, Felipe, Cristóbal Brechart y Carmen Andreu Alegre, que incurrían palmarias contradicciones en las declaraciones obrantes en autos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

Al folio 72.-RACMO-SN.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando Al procesado SALVADOR MARTI CELIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión del párrafo 1.º del art. 240 del Código de Justicia Militar sin circunstancias modificativas de la responsabilidad con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente atenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y Ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerden volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación cumplimiento deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-De conformidad con el Consejo no procede conmutar la pena impuesta a tenor de la Orden de 23 de Enero de 1940.-En cuanto a la llamada de atención elevada por el Consejo procede tomarla en consideración a cuyo efecto el Juez de Ejecuciones deducirá testimonio de cuantas declaraciones han prestado en esta causa los testigos BERNARDO AGUILLO ALTADILLA FELIPE CRISTOBAL BRECHART Y CARMEN ANDREU ALEGRE del folio obrante al folio 41) sentencia presente dictamen y resolución de V.E. que elevara a efectos de instrucción de la correspondientes diligencias previas en aclaración de las contradicciones de dichos testigos.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza a 19 de Enero de 1943.-El Auditor Felix Ochoa rubricado Y sellado.-

Al folio 73.-En Zaragoza a 23 de Enero de 1943.-De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado SALVADOR MARTI CELIA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a razón de esta causa y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939.-Respecto al otorgamiento de la sentencia y por sus propios fundamentos no he lugar a conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone y deducción del oportuno testimonio de particulares que se indican en el dictamen de mi Auditor para encabezar las diligencias previas que se indican en el mismo.- El Capitán General MONASTERIO rubricado.-

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por su S.S. en Zaragoza a tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.-

